# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
## PEREIRA - RISARALDA
## SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | 66001310300520190010602 |
| **Asunto:** | Acción popular – Apelación de sentencia. |
| **Proviene:** | Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira. |
| **Demandantes:** | Javier Elías Arias y otros. |
| **Demandados:** | Bancolombia S.A. |

### 1.- Objeto de la presente providencia.

**1.1.-** Corresponde decidir sobre *"… (i) Recurso de Reposición, (ii) en subsidio queja o el control pertinente para la aceptación de los elementos suficientes para la impugnación"*, según aduce oportunamente Cotty Morales Caamaño (arch. 21 y 22), frente a auto del 28 de septiembre de 2021, en el que se declaró extemporáneos medios impugnatorios por él también interpuestos, contra providencias anteriores.

Los argumentos de la intervención que se resuelve se avizoran en el archivo 22 de la carpeta de segunda instancia, y se extractan así:

i. Expresa que no tuvo acceso oportuno al expediente.
ii. Relieva su necesidad de apelar la sentencia *"…al estar vigente la posibilidad de afección de los intereses y derechos colectivos."*
iii. Reprocha de la providencia atacada incorrecta o falta de sustentación: *"Pero, por omisión, deja el auto sin consideración sobre los elementos que trajo en su escrito, que, además, invocan la manifestación en búsqueda de la protección convencional y*

*constitucional de la acción mediante el documento allegado. Su intervención fue omitida para las decisiones del fallo, al dejarlo sin ninguna participación a pesar de las manifestaciones al respecto que ya conoce el Despacho, pese a haber reconocido la interposición y sustento, del esfuerzo por concebir la impugnación de la sentencia de la única forma posible de hacerlo: desde la coadyuvancia*."

iv. Que se configura legitimación para presentar apelación adhesiva, por la naturaleza de los derechos e intereses colectivos, cuya protección está en cabeza de todos los miembros la comunidad.

v. Se expresa: *"Le ruego que se le informe algo a la comunidad, en relación con los derechos e intereses colectivos que fueron desconocidos en la sentencia, se haga manifestación en relación con las soluciones sociales que se propusieron, se le haga el debido control convencional y constitucional al proceso y se ponga en consideración el lleno del requisito de subsidiariedad de la acción."*

vi. Finalmente, desarrolla una serie de argumentos que buscan opugnar la sentencia de primera instancia.

Del recurso se dio traslado sin que los demás intervinientes se pronunciaran (arch. 23).

**1.2.-** Corresponde también resolver el memorial presentado por el accionante Javier Elías Arias (arch. 27), en el que depreca: *"…pido de aplicasion inmediata del art 37 ley 472 de1998 y falle la accionesto a fin de garanzar art 5, 84 ley 472de 1998 y no tutelar pa que se garance art 29 cn (sic)"*

## 2.- Consideraciones

**2.1.-** Del recurso.

**2.1.1.-** Conforme al artículo 36 de la Le 472 de 1998, contra la generalidad de los autos dictados en la acción popular procede el recurso de reposición.

De otro lado reza la ley en su artículo 44: *"En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."*

Al consuno de las anteriores normas, resulta evidente concluir que debe tramitarse el recurso de reposición propuesto, sin que se vea la necesidad de adecuarla al recurso de súplica (parágrafo del artículo 318 del C.G.P.).

**2.1.2.-** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudió de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia[1].

Respecto de los tres primeros requisitos, se cumplen, si tenemos en cuenta que, desde el 25 de noviembre del 2020 (arch. 61, primera instancia) se reconoció al recurrente como coadyuvante en este asunto, y que el escrito impugnatorio fue presentado dentro de la ejecutoria del proveído atacado. Sin embargo, como pasa a explicarse, el recurso no aparece sustentado.

**2.1.3.-** El recurrente tiene el deber de sustentar el recurso: enrostrar los errores que a su parecer se cometieron en la providencia que impugna, y que, de ser acogidos llevan al juzgador a modificarla o revocarla.

En este caso, el aparte resolutivo que perjudica los intereses de quien opugna es el segundo, en él se rechazaron por extemporáneos los recursos que previamente había presentado. La decisión fue conclusiva de la siguiente consideración: *"Los recursos interpuestos por la coadyuvante contra ese mismo auto se rechazarán por extemporáneos. En efecto, fueron propuestos el 16 de septiembre (arch. 17 de segunda instancia), luego de ejecutoriada la providencia el día anterior (arch. 16 Ib.)."*

La reposición que ahora nos ocupa no sintetiza ningún embate contra ese argumento; es más, en varios apartes trascribe considerandos circundantes, que no son de pilares

---

[1] Cfr**. (i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnaticia. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

de la decisión, sino que edifican o cierran ideas que la complementan, pero cuya modificación o ausencia no repercuten en el sentido final de la decisión; es decir, no hay ataque que pueda modificar el auto recurrido.

Aunque extenso, el reproche del apelante debe tenerse por no sustentado por referirse a aristas distintas a lo considerado para adoptar la decisión cuestionada, que, limitándose a lo extemporáneo del recurso, no puede ocuparse de otros aspectos de fondo de la controversia. Debe entonces declararse inadmisible el recurso de reposición.

**2.2.-** Se considera independiente del recurso, la solicitud de hacer control de constitucionalidad y convencionalidad de la decisión.

En todo momento el juez actúa como garante de principios constitucionales, entre ellos, aquellos que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 de la constitución política) inclusive, luego, si se pretende poner en entredicho una decisión invocando valores y garantías *ius fundamentales* con el propósito de "corregir" decisiones sustanciales o adjetivas, debe concretarse la presunta vulneración a través de las herramientas que el proceso otorga para ello. Invocarlos en abstracto, esto es, sin precisar en el caso concreto de qué manera ocurre la vulneración, no es suficiente para opugnar una determinación, máxime cuando de la petición no se logra sintetizar un argumento que obligue a modificarla.

**2.3.- Se declarará improcedente el recurso de queja**, toda vez que no se dan los supuestos previstos en el artículo 352 del CGP.

**3.** De otro lado, no se accederá a las solicitudes del accionante, pues el asunto ya fue evacuado en esta instancia con la declaración de deserción del remedio vertical interpuesto contra la sentencia de primer nivel. En otras palabras, no tiene competencia la Sala para proferir sentencia de segunda instancia.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**Resuelve**

**Primero: Declarar inadmisible** el recurso de reposición, e **improcedente** el recurso de queja, impugnaciones propuestas contra auto del 28 de septiembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: No acceder** al control de constitucionalidad y convencionalidad rogados, ni a la solicitud hecha por el accionante, según se manifestó en el aparte considerativo.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, Devuélvase el proceso a su lugar de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**
**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
*20-10-2021*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

**Carlos Mauricio García Barajas**
**Magistrado**
**Sala 002 Civil Familia**
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8b09f7b1e27f825533e4ed764499abb2a3f21973a0986a0cf871934aff8cf9**
Documento generado en 19/10/2021 11:02:38 AM

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**